



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, diciembre primero (1°) del dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor RAMON POLANIA ALARCÓN, a través de apoderada judicial, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala la parte actora, que el 30 de junio de 2023, se presentó vía correo electrónico, derecho de petición ante la Secretaría General de la Policía Nacional, solicitando el reajuste al señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, de la partida del subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 39% del salario que devengaba por parte de la Policía Nacional; que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 111 del Decreto 1213 de 1990, se corrija la información contenida en la Hoja de Servicios N°19295486 registrada en el libro N°003 a folio 505, en el sentido que se reconozca al actor los dos (2) años que prestó como Auxiliar de Policía junto con los seis (6) meses que se desempeñó como Agente Alumno en la escuela de carabineros, para que le sea reconocido un tiempo de servicio total de 20 años, 28 días y, hecho lo anterior envíe corregida la Hoja de Servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se le reliquide la asignación de retiro que disfruta.

El Director de Talento Humano Encargado, por medio del Oficio N°ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023, notificado el 16 de agosto de 2023 vía correo electrónico, emitió contestación respecto al NUMERAL PRIMERO del derecho de petición, negando el reajuste del subsidio familiar, advirtiendo que contra dicha decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los que deberán interponerse por escrito ante los señores Director de Talento Humano y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que el 30 de agosto de 2023 interpuso, vía correo electrónico, el recurso de apelación ante el Director de Talento Humano Encargado, al ser este el funcionario que dictó la decisión, para que lo remitiera al DIRECTOR GENERAL

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00427-00  
ACCIONANTE : RAMON POLANIA ALARCON  
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL

DE LA POLICÍA NACIONAL en calidad de funcionario superior y competente para resolver el recurso, habiendo transcurrido más del término legalmente establecido para emitir respuesta al recurso de apelación, sin que se hubiere suministrado respuesta alguna que resuelva el fondo del asunto, indicando que los recursos administrativos son una modalidad de derecho de petición; que por lo tanto, deben resolverse en quince (15) días y que, si bien, puede operar el silencio administrativo de los recursos conforme al Art. 86 del CPACA, ello no exime a la administración para resolverlo.

## 2.2. PRETENSIONES

Pretende la apoderada del señor RAMON POLANIA ALARCÓN, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición de su poderdante y, se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: i) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que ampare el derecho, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto el día 30 de agosto de 2023, vía correo electrónico, contra la decisión contenida en el Oficio No ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023 y ii) se le notifique la decisión, conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

## 2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

## 3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, pese a que fue notificada en debida forma, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud del amparo.

## 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del derecho de petición presentado por el actor a través de apoderado, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL SECRETARIA GENERAL, solicitando el reajuste de la partida del subsidio familiar; que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 111 del Decreto 1213 de 1990 se corrija la información contenida en la Hoja de Servicios N°19295486, registrada en el libro No 003 a folio 505, en el sentido que se le reconozcan los dos (2) años que prestó como Auxiliar de Policía junto con los seis (6) meses que se desempeñó como Agente Alumno en la Escuela de Carabineros y, posteriormente, le envíe corregida

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00427-00  
ACCIONANTE : RAMON POLANIA ALARCON  
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL

la Hoja de Servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se le reliquide la asignación de retiro que disfruta.

- Copia de la hoja de servicios No 19295486 de la Dirección de recursos Humanos de la Policía Nacional la cual pertenece al señor RAMON POLANIA ALARCÓN
- Copia de la Resolución N°00116 del 13 de enero de 2003 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 66% al señor AG (R) POLANÍA ALARCÓN RAMÓN, con C.C. No. 19295486”*
- Copia de la partida de bautizo y certificado de registró de nacimiento en el que consta que el señor Ramón Polanía Alarcón es el padre de Oscar Giovanni Polanía Lozano.
- Copia del formulario de asignación de beneficiarios del seguro de vida de la Policía Nacional suscrito el 22 de junio de 2001.
- Copia de las Declaraciones juramentadas de bienes y rentas y actividad económica privada – persona natural diligenciadas en las fechas 12 de mayo de 1996, 22 de mayo de 2001 y 4 de enero de 2002
- Copia del oficio N°ANOPA-GUSUB-13.0 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano Encargado de la Policía Nacional junto con la constancia de notificación
- Copia de la declaración juramentada de no afiliación a otra EPS o dependencia económica realizada el 26 de marzo de 2001 ante la Dirección de Recursos Humanos del Grupo de Carnetización de la Policía Nacional.
- Copia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión comunicada mediante oficio N°ANOPA-GUSUB-13.0 de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano, con la constancia de remisión vía correo electrónico del 30/08/2023

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y que los derechos fundamentales del señor RAMON POLANIA ALARCÓN se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión comunicada mediante oficio No ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano.

### 5.3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que la DIRECCIÓN DE POLICÍA NACIONAL vulnera el derecho de petición del señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, al no suministrarle una respuesta de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión comunicada mediante oficio N°ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano.

### 5.4. Precedente Jurisprudencial

La Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.(subrayado fuera de texto)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00427-00  
ACCIONANTE : RAMON POLANIA ALARCON  
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

## 5.5. CASO CONCRETO

El señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se protegieran sus derechos al debido proceso y de petición, y se ordenara a dicha institución resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión comunicada mediante oficio No ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano, como quiera que el mismo fue interpuesto oportunamente el 30 de agosto de 2023, habiendo transcurrido tres (3) meses sin obtener respuesta.

De lo actuado se puede tener por probado que el señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, a través de apoderada, presentó ante DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL recurso de apelación contra la decisión comunicada por oficio No ANOPA-GUSUB-13.0 del 10 de agosto de 2023, emitido por el Director de Talento Humano, sin que a la fecha se haya pronunciado ni siquiera con ocasión del presente trámite constitucional, dando lugar a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se debe precisarse que según la jurisprudencia constitucional “*los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.*” (Sentencia T-682 de 2017). Es decir que, como en este caso, la presentación de medios impugnativos a nivel de vía administrativa lleva implícito el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es menester concluir que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL no ha resuelto de fondo la petición del accionante del 30 de agosto de 2023, en la que solicitó se revocara la decisión por la cual se le negó el reajuste del subsidio familiar.

Atendiendo entonces los anteriores planteamientos, tanto legales como jurisprudenciales, no cabe duda para el Despacho, sobre la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de una respuesta clara, concreta y precisa.

En consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición elevada por el

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00427-00  
ACCIONANTE : RAMON POLANIA ALARCON  
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE POLICIA NACIONAL

actor, a través de apoderada judicial, el 30 de agosto de 2023, esto es, el recurso de apelación contra la decisión que negó el reajuste del subsidio familiar, soportando su respuesta debidamente y efectuando la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Fercero de familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN identificado con C.C. No 19.295.486, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada a través de apoderada por el señor RAMÓN POLANÍA ALARCÓN, el 30 de agosto de 2023, esto es, el recurso de apelación contra la decisión que negó el reajuste del subsidio familiar, soportando su respuesta debidamente y efectuando la notificación correspondiente.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA**

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP